



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/144/2016

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

**COMISIONADO PONENTE:** DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintiséis de enero de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/144/2016, promovido por [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00300316, al H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, la siguiente información:

- *Copia digitalizada de los montos totales gastado (detallado) durante el evento 100 días de gobierno de dicha administración.*
- *Copia digitalizada de la lista de los policías comisionados (para seguridad de los miembros del gabinete mpal.)*
- *Copia digitalizada de las obras concluidas, empresa que ejecuto la licitación, montos, total de trabajadores de las obras, pruebas de laboratorio de las obras, maquinaria utilizada.*
- *Copia digitalizada del recibo del pago de nómina del Presidente Mpal., Presidenta del DIF municipal, regidores, Directores y Titular de la Unidad de Transparencia (desde la 1ra 15na hasta el día de hoy).*
- *Copia digitalizada de la lista de todo el personal adscrito a la nómina del ayuntamiento, así como el sueldo de cada uno de ellos.*
- *Copia digitalizada de las facturas que se generen a raíz de las giras que realiza la presidenta del DIF municipal, así como también las del personal que la acompaña.*
- *Copia digitalizada del total de las licencias de manejo entregadas, así como el monto total (detallado) que se ha generado de las mismas desde el inicio de la administración actual.*

*Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero- Sin costo*

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, no dio contestación a la solicitud de



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

información. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

*“El suscrito (a) [REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [REDACTED], comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.”*

3.-En Sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/144/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

4.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico se notificó a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, para que, en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.

5.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, presento a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente [REDACTED].

6.- Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se le notificó a través del correo electrónico [REDACTED], para que asistiera a las Oficinas de este Órgano Garante, para llevar a cabo una audiencia de conciliación como lo establece el artículo 170 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información, con el apercibimiento que de no asistir a dicha audiencia se entenderá por conforme de la información que envió el Sujeto Obligado a este Órgano Garante.

7.-Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121,



122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161,162,165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se le notificó al Sujeto Obligado, para que en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga, cumpliendo este Órgano Garante con lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de Revisión en su contra.

*Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;*

...

*V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, sin embargo el recurrente no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determino admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*“Artículo 105. (...)*

*2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”*

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

*Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 138.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente aperebrir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, para que se garantice el acceso a la información de manera sencilla, pronta y expedita, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de **reincidir** en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar trámite a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

**Artículo 123.** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

**IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;**

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a la protección de los datos personales que pudieran contener; esto con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**TERCERO:** Por otro lado, es necesario hacer mención que la contestación del Sujeto Obligado fue extemporánea más sin embargo cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, lo cual textualmente dice lo siguiente:

*Artículo 5. Es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones.  
(...)*

Ahora bien con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis a través de su cuenta de correo electrónico [REDACTED], se le notificó al recurrente para que acudiera en punto de las doce horas el día 15 de diciembre del mismo año, para que acudiera a las Instalaciones de este Órgano Garante para llevar a cabo una una audiencia de conciliación entre ambas partes, sin embargo y a pesar de estar debidamente notificado el Recurrente en la dirección electrónica que señalo para oír y recibir notificaciones, este Órgano levanto la comparecencia sin la asistencia del recurrente [REDACTED], y ante tal ausencia del recurrente este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto, dejándole a salvo los derechos al recurrente, para que una vez que se le haya notificado la presente Resolución, acuda en un término de 10 días hábiles a las Instalaciones de este Instituto, para que se le haga entrega de la Información que le solicito al Sujeto Obligado.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III los cuales nos dice lo siguiente:

*Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:  
**I. Desechar o sobreseer el recurso**  
(...)*

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 fracción I y 177 fracción III, emite y:

### RESUELVE

**PRIMERO:** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/144/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**SEGUNDO.** En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución. Este Órgano Garante determina **sobreseer** el recurso de revisión.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/04/2017 celebrada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña  
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez  
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio  
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/144/2016, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.